



FECHA: DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO N° 2023-00153-00
ASUNTO: INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN Y OTROS

1. Del Recurso de Reposición

Ingresó al Despacho el presente proceso con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la entidad demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que decidió no aceptar el llamamiento en garantía que hizo a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A.

Motivación del Recurso

Como fundamento de su recurso, se señala que en el presente proceso se busca la declaración de nulidad o ineficacia del traslado que el demandante hizo del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, la consecuencia jurídica implicaría restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, así como dejarse si efectos todos los acto o contrato que se hubieren derivado de dicho vinculo legal.

Señala que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (03) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, que las entidades llamadas a realizar esa devolución son la aseguradoras llamadas en Garantía, quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía

Consideraciones

En cuanto a la decisión objeto de censura, se debe precisar que se trata de un auto interlocutorio, a través del cual se resolvió sobre las contestaciones de la demanda, sobre el llamamiento en garantía que hiciera la AFP COLFONDOS S.A. y la fijación de fecha para llevar cabo la audiencia concentrada de que trata los Art. 77 y 80 del CPTSS, situación por la que el recurso resultaría procedente en cuanto a la providencia atacada.

Aunado a ello, se advierte que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. enlista los autos que por su naturaleza son interlocutorios en materia procesal laboral. Para el efecto, la norma en comento prevé en su numeral 2 que será recurrible "...El que



rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros...". Entonces, conforme a la naturaleza de la determinación, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora bien, observa el Despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A. llamo en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, debe cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.

El código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

En el caso que nos ocupa, como lo señalo el Despacho en el auto objeto de inconformismo, las pólizas que se aportan aseguran un concepto diferente al que se les llama, pues en dicha documental nada se indica respecto del reembolso o devolución de los aportes pensionales o las consecuencias que se deriven de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional objeto del presente proceso, luego, no se evidencia la correspondencia con las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, se corrobora que la inconformidad suscitada por el recurrente es infundada, en tanto, el llamamiento en garantía implica que un tercero deba comparecer forzosamente, como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas, siempre y cuando exista un vínculo legal o contractual del que se pueda establecer dicha relación.

Como consecuencia, no se repone la decisión conforme a lo planteado por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.



Del recurso de Apelación

Dispone el artículo 65 del C.P.L. que cuando el recurso de apelación se interponga por escrito, debe presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación y, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, resulta procedente conceder la alzada en el efecto devolutivo ante el Superior.

2. Del llamamiento en garantía de SEGURO DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

De la revisión del recurso interpuesto contra la providencia en mención se establece que el Despacho omitió pronunciarse respecto del llamamiento en garantía de SEGURO DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por lo cual procede a pronunciarse de la siguiente forma:

Como fundamento de la decisión a adoptar se trae a colación el artículo 64 del C.G.P., que exige la existencia de un derecho legal o contractual para pedir de un tercero la indemnización o perjuicio que se llegare a sufrir o su reembolso. Nexo que implica que exista correspondencia dentro de la relación contractual con las pretensiones de la demanda que mediante demanda se presentan.

En este caso, con la solicitud del llamamiento se presentan o adjuntan pólizas relacionadas con el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia teniendo como amparo la muerte o invalidez por riesgo común más no así el reembolso o devolución de los aportes pensionales o las consecuencias que se deriven de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, que son situaciones que, si bien están dentro del marco de la protección en materia de seguridad social, no tienen correspondencia con lo pedido dentro de este proceso. Razón para mantener la negativa a esta petición.

3. De la renuncia al poder

Los abogados Juan Fernando Granados Toro y Juan Carlos Gómez Martín en su calidad de apoderados de la sociedad demandada AFP Colfondos S.A. allegan escrito en el que presentan renuncia al mandato conferido, como quiera que los profesionales del derecho notificaron dicha decisión a su mandante, en los términos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada¹.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, conforme se precisó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** planteado por la demandada AFP COLFONDOS S.A. contra el auto de fecha 21 de septiembre del año 2023 (Archivo

¹ Visto en el archivo 031 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA – BOYACÁ

0025 del expediente electrónico) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, tal y como se indicó en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a SEGURO DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A de acuerdo a la parte considerativa.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por los abogados Juan Fernando Granados Toro y Juan Carlos Gómez, por cumplir con las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA SÁENZ SAAVEDRA
JUEZ

MLSS/LVSA

	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ESTADO N° 37	Publicado en el Micrositio de la Página de la Rama Judicial 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Martha Lucia Saenz Saavedra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab0285b8362f695a49181326539deeb4e2f660b46506c1893a6a8acbe7edb2**

Documento generado en 02/11/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>